

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
010/2017.

**ACTOR:** FERNANDO TERÁN  
HUERTA.

**RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE  
ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ  
MERCADO.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de julio del año dos mil diecisiete.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Fernando Terán Huerta, a través de su apoderado jurídico, en cuanto ex-síndico del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de ese mismo cuerpo colegiado, por la omisión en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año dos mil catorce y las mismas prestaciones proporcionales del año dos mil quince, en que desempeñó funciones en el cargo referido.

## G L O S A R I O

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**I. Presentación del medio de impugnación.** El dieciocho de noviembre de dos mil quince, el aquí actor (*por conducto de sus apoderados jurídicos*) promovió demanda laboral,<sup>1</sup> ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en contra del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de quien reclamó

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 22 a 25.

diversas retribuciones, por el ejercicio de sus funciones durante el periodo que se desempeñó como síndico municipal; a consecuencia de ello, se integró el expediente 1245/2015.

**II. Incompetencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis,<sup>2</sup> el Tribunal en cita se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la controversia planteada y ordenó remitir el expediente para su resolución al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**III. Incompetencia del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.** El dieciséis de noviembre del mismo año, por oficio PMD/50/2016,<sup>3</sup> el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del presidente del tribunal referido, que no era competente para conocer y resolver de la cuestión planteada y devolvió el expediente respectivo.

**IV. Resolución del conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en Materias Administrativa y del Trabajo.** El diecinueve de enero de la presente anualidad,<sup>4</sup> el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, envió los autos a la oficialía de partes de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y del Trabajo, del Décimo Primer Circuito, a efecto de que decidiera qué autoridad era la competente.

---

<sup>2</sup> Foja 39 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 41 a 48 del expediente.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 50 a 51 del sumario.

Dicho conflicto competencial le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, que lo registró con el expediente 7/2017 y en sesión de veintisiete de abril hogaño,<sup>5</sup> resolvió que correspondía a este Tribunal Electoral el conocimiento de la demanda presentada.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El nueve de mayo de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el oficio T-III-342, signado por el secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del XI Circuito, así como, los originales que integran los autos del medio de impugnación de referencia y copia certificada de la ejecutoria indicada en el numeral anterior.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Suplente del Tribunal Electoral del Estado, Omero Valdovinos Mercado, acordó la integración y registro del juicio en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **TEEM-JDC-010/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para su trámite y resolución.

**CUARTO. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de once de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del juicio ciudadano, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 3 a 20 del expediente.

Acuerdo en el que requirió al actor para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, así como diversos documentos; de igual forma a la autoridad responsable, para que llevara a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los numerales 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia Electoral y presentara documentación indispensable para la sustanciación del expediente.

**QUINTO. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe circunstanciado junto con la documentación relativa a la tramitación del expediente.

**SEXTO. Nuevo requerimiento.** Derivado de las manifestaciones del informe circunstanciado, en acuerdo de veinticuatro de mayo citado, se realizó de nueva cuenta una solicitud a la autoridad responsable a efecto de que exhibiera copias certificadas del acta de entrega recepción de la administración en curso y el original de la constancia de publicación.

Tal información fue remitida como consta en el proveído del treinta de mayo en curso.<sup>6</sup>

**SÉPTIMO. Requerimientos de información financiera.** Ante la afirmación de la responsable en el sentido de que en los estados de cuenta de nómina del actor, constaba información referente al

---

<sup>6</sup> Foja 180.

asunto discutido, se realizaron diversos requerimientos<sup>7</sup> y por acuerdo del doce de junio del año en curso, se recibió parte de la información financiera relacionada.

**OCTAVO. Admisión.** El dieciséis del mismo mes y año, el Magistrado Instructor admitió el juicio ciudadano que nos ocupa.

**NOVENO. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de cuatro de julio del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 4, fracción II, inciso d) y 5, 73 y 74 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por quien se ostentó como ex-síndico del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en contra de la omisión del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año dos

---

<sup>7</sup> A la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, en acuerdo de veinticuatro de mayo en curso, visible a foja 134, a la autoridad responsable en acuerdos de primero y siete de junio, visibles en las fojas 194 y 212 del expediente, mientras que al actor, se le requirió en acuerdo primero de junio, todos correspondientes al año en curso.

mil catorce y esas mismas prestaciones proporcionales, del año dos mil quince.

Se dice lo anterior, en base a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce aprobó la jurisprudencia **22/2014**<sup>8</sup>, bajo el rubro y contenido siguiente:

**“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía,

---

<sup>8</sup> Localizable en las páginas 36, 37 y 38, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 7, Número 15, 2014, Quinta Época.

*independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo”.*

De la cual, se advertía la posibilidad de demandar el pago de dietas y retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido, pues ello garantizaba que quien desempeñara el servicio público tendría certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aún cuando éste hubiese concluido.

No obstante el criterio de que se habló, **ha sido interrumpido recientemente** por la Sala Superior respecto la posibilidad de reclamar el pago de dietas y retribuciones por los integrantes de los Ayuntamientos.

Y ello es así, ya que el citado órgano jurisdiccional, el veintinueve de marzo del año en curso, al resolver los expedientes SUP-REC-115/2017 y sus acumulados SUP-REC-116/2017 y SUP-REC-119/2017, así como los diversos SUP-REC-121/2017 y acumulados SUP-REC-122/2017 al SUP-REC-125/2017 y SUP-REC-135/2017, **realizó un nuevo análisis**, respecto de las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular que integren un Ayuntamiento, de recibir las remuneraciones y prestaciones que en derecho le correspondan al considerar que no inciden en la materia electoral de manera inmediata y directa como ocurre en los casos en que los demandantes ya no tienen la calidad de

servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo por el que fueron electos.

Ello, porque consideró que este tipo de controversias se constriñen única y exclusivamente a la demanda de pago de las citadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral porque la omisión de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo para el cual fueron electos, pues el periodo para ello, concluyó; por tanto, ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho humano de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones señaladas.

En ese sentido, la misma Sala, sostuvo que no se debían conocer por los tribunales electorales federales ni locales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda por el desempeño de un cargo de elección popular, cuando el período de su ejercicio ya ha o hubiere concluido.<sup>9</sup>

Asimismo, hizo la distinción relativa a las impugnaciones que se presentaran durante el desempeño del cargo, las cuales seguirían siendo objeto de pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, ya que tal y como se estableció en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN**

---

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JE-09/2017.

**POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**",<sup>10</sup> la remuneración, es un derecho que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; también determinó que cuando la acción se hiciera valer después de concluido el cargo ya no sería esta vía la idónea para ejercitar el pago de las prestaciones económicas.

En esa línea argumentativa, tampoco escapa al conocimiento de este Tribunal, que al resolver el juicio electoral ST-JE-9/2017, la Sala Regional Toluca consideró que la jurisprudencia 22/2014, había sido interrumpida derivado de la nueva interpretación realizada por la Sala Superior, y que por tanto, los órganos jurisdiccionales en la materia carecían de facultades para resolver esas controversias; sin embargo, como se abundará en líneas subsiguientes, la naturaleza del presente caso es diversa a la analizada por la citada Sala, en virtud de que en la especie, existió pronunciamiento por parte de Autoridad Federal, en el que se determinó la competencia de este órgano, para conocer del mismo, además de que, como igualmente se razonará, la cadena impugnativa inició durante la vigencia de la jurisprudencia interrumpida, esto es, el actor en el presente juicio ya había acudido a los órganos impartidores de justicia del Estado mexicano y se encontraba en ellos cuando ocurrió la interrupción.

---

<sup>10</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Por ello, este Tribunal Electoral considera que atendiendo a las características especiales del presente caso, en la fecha de presentación de la demanda<sup>11</sup> (dieciocho de noviembre del dos mil quince), regía un criterio que establecía la competencia de los tribunales electorales para conocer asuntos relacionados con el pago de remuneraciones reclamadas por servidores públicos, aún y cuando ya no se encontraran en el desempeño de su cargo, a más de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2017, determinó que la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por el aquí actor, lo es este órgano jurisdiccional, de ahí que, a fin de cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe resolver el presente asunto en esta jurisdicción acorde con los siguientes razonamientos.

### **Interrupción de jurisprudencia 22/2014.**

Como se indicó, este Tribunal tiene presente que la mencionada jurisprudencia ha sido interrumpida en términos del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece que la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

---

<sup>11</sup> Similar criterio se observó en el expediente SDF-JDC-68/2017, resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México.

Asimismo, el referido artículo sostiene que en la resolución en la que se pretenda abandonar una jurisprudencia, se deberán expresar las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá una nueva jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de la misma ley, que indica:

*“La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:*

- I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;*
- ...*
- III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.”*

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional, se considera que al momento de resolver el caso, la Sala Superior efectuó la interrupción de la Jurisprudencia en cita.

### **Omisión de la Sala Superior de pronunciarse respecto de los asuntos en instrucción.**

No obstante lo anterior, la citada Sala, al momento de realizar la nueva reflexión con respecto a la competencia de los órganos electorales, en el tema que nos ocupa, no se pronunció de los asuntos en instrucción, previamente promovidos por ex funcionarios que habían instado bajo el supuesto de la jurisprudencia 22/2014.

Ello puesto que, sólo se pronunció respecto a su nuevo criterio, sin establecer las condiciones en que habrían de resolverse aquellos casos en los cuales, se hubiera interpuesto un medio de impugnación previo a la reflexión adoptada; situación que, realizando una interpretación mediante la cual se maximice el derecho de acceso a la justicia y preservar el principio de seguridad jurídica, este Tribunal concluye que se dejó abierta la posibilidad para que siguiera rigiendo el criterio sustentado en la jurisprudencia 22/2014, para aquellos asuntos que hubieran iniciado en la fecha en que prevalecía ese criterio, lo que implica la posibilidad de que se conozca del reclamo realizado por servidores públicos de elección popular que hubieran sido afectados en sus retribuciones de dietas u otras prestaciones durante el desarrollo del cargo, consistente en la posibilidad de poder reclamarlas una vez concluido y hasta un año después de ello.

Similar criterio adoptaron las Salas Regional Xalapa y de Ciudad de México, al resolver los expedientes SX-JDC-368/2017 y SDF-JDC-68/2017, respectivamente.

**Caso concreto.**

En el presente asunto, se encuentra acreditado en autos que:

- El dieciocho de noviembre del dos mil quince, el actor, siendo ex síndico del Ayuntamiento responsable, promovió en la vía laboral medio de impugnación ante el Tribunal de

Conciliación y Arbitraje del Estado, demandando el pago de prestaciones relacionadas con el encargo público que había concluido el treinta y uno de agosto de ese mismo año; aduciendo en esencia que las prestaciones le correspondían porque había laborado en el Ayuntamiento demandado y la relación laboral que tenía para con éste era el de empleado de confianza.

- El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, sin que se resolviera el fondo del asunto, ese Tribunal se declaró incompetente y envió el expediente al Congreso del Estado de Michoacán, que también se declaró incompetente.
- El veintisiete de abril del año en curso, atento a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Administrativa y del Trabajo, del Décimo Primer Circuito, resolvió el conflicto de competencia, resolución plenaria en que se determinó que le correspondía a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- El once mayo de este año, se dictó acuerdo de radicación dentro del expediente TEEM-JDC-010/2017, y el dieciséis de junio se admitió.

De lo anterior, se advierte que el asunto que nos ocupa se presentó ante los tribunales desde el dieciocho de noviembre del dos mil quince, en consecuencia, ya había entrado en la jurisdicción de los órganos impartidores de justicia y por tanto, en

una maximización del derecho de acceso a la justicia a través del principio pro actione, no es atribuible al actor la dilación en que incurrieron dichos órganos respecto a quién debería conocer de su demanda por lo que este Órgano Jurisdiccional, considera que de no analizar la litis propuesta por el actor, se podría vulnerar los derechos humanos de seguridad jurídica y del aludido acceso a la justicia.

Ello, porque conforme al artículo 1º Constitucional, es obligación de este Tribunal Electoral Local, en el ámbito de nuestra competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Incluso, tenemos la obligación de realizar la interpretación más amplia a favor de las personas.

Así, el derecho de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, proporciona a quien reclama, la vigencia del derecho positivo y la aplicación irrestricta de la ley por el órgano competente; y, a su vez, exige a los distintos órganos jurisdiccionales garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico que se vería vulnerado, si se aplica un criterio que no regía al momento en que dio inicio el litigio; pero además, porque en concepto de este Tribunal, como ya se dijo, no se advierte que el máximo órgano del país en la materia haya abordado el supuesto de los asuntos que hubieran estado ya en la cadena impugnativa como es el caso del que nos ocupa, que se presentó en otro Tribunal.

En efecto, de considerar que este órgano jurisdiccional no es el competente para resolver el presente asunto, implicaría denegar el acceso a la justicia puesto que, como se indicó, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, envió el expediente en estudio a esta instancia a fin de conocer y resolver sobre el planteamiento realizado por el actor sobre la base de considerar a este órgano como la autoridad competente para tal efecto, lo cual influye en el ánimo de este Tribunal para flexibilizar el acceso a la justicia en apoyo al principio constitucional recogido en el numeral 17 ya invocado.

Maxime que el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, determinó que no era competente para resolver sobre dietas o emolumentos de autoridades municipales como lo son los Síndicos Municipales, al constituir actos propios de la materia electoral, como se abordó en el expediente TEEM-JDC-0005/2016, aspecto que se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se alegue o no por las partes.

En el caso particular, la autoridad responsable hace valer la prescripción de la acción ejercitada por el actor y sustentándose en que acorde con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; y que por tanto el reclamo del actor por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año dos mil catorce, así como las vacaciones, aguinaldo y prima vacacional proporcionales al año dos mil quince están prescritas, porque no se hicieron valer dentro del año siguiente a la fecha en que fueron exigibles.

Ahora bien, dado que la normativa que regula el juicio que ahora se resuelve, lo es la Ley de Justicia Electoral y no la referida normativa laboral, en atención a ello, la prescripción invocada por la responsable, como excepción, será analizada a la luz de la fracción III, imperativo 11 de esa misma norma, que prevé en esencia, que resulta la improcedencia de los juicios contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados.<sup>12</sup>

En concepto de este órgano jurisdiccional, tal argumento debe desestimarse puesto que aun cuando la demanda fue presentada el dieciocho de noviembre del año dos mil quince, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, a criterio de este Tribunal, se interrumpió el término para demandar el pago de las dietas reclamadas, por lo que deberá tomarse como punto de referencia la fecha de presentación ante esa autoridad laboral.

---

<sup>12</sup> Similar criterio se observó en el expediente SM-JLI-13/2012.

En efecto, el escrito de demanda promovida por el actor se advierte que éste incurrió en un **error en la vía ejercitada**, si se toma en consideración que al acudir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la vía ordinaria laboral a demandar al Ayuntamiento, en el apartado relativo a las prestaciones citó aquéllas que en su concepto se le adeudaban, las que identificó como percepciones laborales, correspondientes a las dietas derivadas del ejercicio de su cargo de elección popular como síndico municipal; asimismo, alegó que su relación con el Ayuntamiento demandado era de naturaleza burocrática laboral, pues dijo era empleado de confianza, al así referirlo expresamente en los hechos segundo, cuarto y quinto de su demanda, que en su orden respectivamente señalan: “...*nunca estuvo sujeto a un horario de trabajo porque era considerado empleado de confianza...*”, “...*la patronal otorgaba a cada trabajador de confianza...*” y “...*la administración pública de la que formó parte el trabajador como empleado de confianza...*”.

Además redactó su escrito conforme a las reglas que rigen en esa clase de contiendas y en la parte relativa al fundamento legal estimó que le daban el derecho para hacer valer tal vía, entre otros los artículos del 1 al 6, 24, 34, 96, 99 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios; asimismo, invocó la Ley Federal del Trabajo.

Lo que conduce a concluir que por error instó ante la autoridad que consideró competente para conocer de su demanda, y que la vía ordinaria laboral era la idónea para ejercitarla y que en su

calidad de trabajador de confianza, le eran aplicables las disposiciones de la ley burocrática estatal, que regula las relaciones laborales entre los trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios.

Sin embargo, a criterio de este cuerpo colegiado, ese error no debe impedir su defensa ante actos que estima lesionan sus derechos fundamentales, por tanto, y al constituir una obligación para este órgano jurisdiccional de cumplir con la garantía de acceso a la justicia, consignado en los numerales 17 de la Constitución Federal, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en atención al principio de suplencia de la queja y a fin de efectivizar el derecho humano en cita, debe presumirse, sin que exista prueba en contrario, que la equivocación en comento constituye un error procesal de buena fe; de ahí que atendiendo a la verdadera intención del actor conlleva a determinar que ésta lo constituye el obtener el pago de retribuciones que a su decir, con motivo del ejercicio de su cargo como síndico municipal del ayuntamiento no le fueron cubiertas.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional Toluca, perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente ST-JRC-122/2015,<sup>13</sup> en donde indicó que los órganos jurisdiccionales deben garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de los promoventes, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución

---

<sup>13</sup> Relacionado con el expediente TEEM-JIN-64/2015.

Federal, en tratándose de retrasos que no deben significar una negativa al derecho humano referido.

Lo que conduce a determinar que aún cuando el medio de impugnación que nos ocupa se presentó ante autoridad diversa a la competente debe interrumpir el término de prescripción, y por tanto, tener como fecha de presentación el dieciocho de noviembre de dos mil quince, que corresponde a la que se instó ante el tribunal burocrático.

Ilustran a dicha determinación por analogía la tesis jurisprudencial 13/2014,<sup>14</sup> del rubro: ***“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA COMO DIRECTO. CASO EN EL QUE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN LA QUE LLEGÓ PARA SU CONOCIMIENTO AL JUEZ DE DISTRITO”***. En relación con la tesis del Décimo Sexto tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: ***“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA EN EL AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTE QUE EL RECURRENTE EQUIVOCÓ EL MEDIO DE DEFENSA PARA INCONFORMARSE CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA PROTECTORA Y DEL ESCRITO RESPECTIVO PUEDE DESENTRAÑARSE SU VERDADERA INTENCIÓN, EN ATENCIÓN A AQUEL PRINCIPIO, DEBE REGULARIZARSE EL***

---

<sup>14</sup> Contradicción de tesis 266/2013. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2013.

**TRÁMITE PARA ENCAUSARLO AL RECURSO PROCEDENTE”.**

Bajo esta premisa, se considera que la presentación de la demanda interrumpió la prescripción y en consecuencia está dentro del plazo de un año establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 22/2014.<sup>15</sup>

No está por demás reiterar, que el actor desde el dieciocho de noviembre del dos mil quince, se inconformó, tan es así que presentó su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, lo que reflejó que estuvo dentro del año que en aquel momento exigía la tesis, por las consideraciones ya apuntadas que en el caso específico le aplica.

En ese contexto, es que se desestima la causal en comento.

**TERCERO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales.** En el caso, el juicio ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, conforme al tenor siguiente.

**1. Forma.** Los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la precitada norma se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre,

---

<sup>15</sup> Localizable en las páginas 36, 37 y 38, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 7, Número 15, 2014, Quinta Época.

la firma de los representantes del promovente, también señaló el carácter con que se ostentaron y domicilio, identificaron la omisión impugnada, la autoridad responsable; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la inconformidad, los agravios causados, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La interposición del medio de impugnación, fue oportuna, toda vez que se hizo valer dentro del término de un año, en el que podía hacer el reclamo de las prestaciones señaladas en la demanda, pues como ya se dijo, por la naturaleza de esa acción, a la luz de la jurisprudencia 22/2014, de forma excepcional se pueden interponer durante el año posterior a la conclusión del cargo.

Consta en autos que, la acción se hizo valer el dieciocho de noviembre del año dos mil quince, es decir, setenta y nueve días posteriores a que terminó la encomienda de síndico que ostentaba el actor de este juicio, lo que ocurrió el treinta y uno de agosto de esa misma anualidad, término que, como se dijo en el apartado en que se analizó la prescripción, se interrumpió para presentar el juicio, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas.

**3. Legitimación y personalidad.** De igual modo, consta en el expediente que el actor desempeñó el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento, del primero de enero del dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, circunstancia que se acredita

con la copia certificada por el notario público setenta y cuatro en el Estado, de la constancia de mayoría y validez de la elección, expedida por el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán<sup>16</sup> documental pública que en términos de los artículos 17, fracciones II y IV, y 22, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, hace prueba plena.

Por otra parte, de conformidad con los dispositivos 13, fracción I y 15, fracción IV, de la citada normativa se acreditó la personería de su apoderado jurídico en términos del poder notarial agregado en autos.<sup>17</sup>

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado con anticipación al trámite del presente juicio ciudadano, a través del cual pudiera ser acogida la pretensión del gestionante.

**CUARTO. Agravios.** En la presente, no se transcriben los agravios hechos valer, ya que el imperativo 32, de la Ley de Justicia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, pues basta que se realice, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, sin que dicha determinación soslaye el deber que se tiene para examinar e interpretar íntegramente la demanda

---

<sup>16</sup> Foja 147.

<sup>17</sup> Visible a fojas 127 a 132.

respectiva, a fin de atender los agravios expuestos,<sup>18</sup> con el objeto de llevar a cabo su análisis, e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33, de la mencionada legislación, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir.<sup>19</sup>

En ese sentido, el inconforme sustancialmente aduce como materia de inconformidad, la omisión por parte de la responsable, de pagarle prestaciones que se relacionan con el ejercicio del cargo de síndico que desempeñó en el Ayuntamiento, cuyo reclamo específico es el siguiente:

Durante el año **2014**.

- a) Aguinaldo, en una cantidad de \$72,000.00.
- b) Vacaciones equivalente a una suma de \$36,000.00.
- c) Prima vacacional, por la cantidad de \$9,000.00.

Durante el año **2015**, las prestaciones proporcionales de:

- d) Aguinaldo, por la suma de \$48,000.00.
- e) Vacaciones por la cantidad de \$24,000.00.
- f) Prima vacacional, por la suma de \$6,000.00.

---

<sup>18</sup> Expuestos en fojas 22 a 25.

<sup>19</sup> Al respecto, cobran aplicación las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números **02/98** y **04/99**, de los rubros siguientes: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

**QUINTO. Estudio de fondo.** A fin de realizar el análisis de las inconformidades realizadas por el actor, corresponde citar el marco legal regulatorio aplicable, y que son los preceptos 35, fracción II, 36, fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto y 127, fracción I, de la **Constitución Federal**, disponen:

*“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.*

*“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

*IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y”*

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

...

**c)**

...

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos***

**municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución...”.**

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. ...”.*

Por otro lado, los arábigos 114, 115, 117, 125 y 156, de la **Constitución Local**, refieren:

**“Artículo 114.** Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

*La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.*

*La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.*

*Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.*

**“Artículo 115.** Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

*Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo”.*

**“Artículo 117.** Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección”.

**“Artículo 125.** El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento”.

**“Artículo 156.** Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejal, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable”.

Por su parte, los normativos 16 y 51 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán**, señalan:

**“Artículo 16.** Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los estrados y permanentemente en la página electrónica del Ayuntamiento respectivo, a más tardar a los cinco días naturales de la aprobación del presupuesto de egresos para el periodo correspondiente.

*Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley”.*

**“Artículo 51.** Son facultades y obligaciones del Síndico:

- I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*
- II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal de Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;*
- III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;*
- IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio;*
- V. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;*
- VI. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;*
- VII. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;*
- VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del ayuntamiento;*
- IX. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;*
- X. Vigilar que los funcionarios municipales presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial al tomar posesión de su cargo, anulamente y al terminar su ejercicio; y, ...”.*

De una interpretación gramatical de los dispositivos legales de cuenta, se entiende que:

- ✓ Es derecho de los ciudadanos poder ser votados en los cargos de elección popular.

- ✓ El desempeño en los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación, y que esto en ningún caso será gratuito.
  
- ✓ Las remuneraciones de los Servidores Públicos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, tendrán el carácter de adecuadas e irrenunciables, las cuales serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.
  
- ✓ Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
  
- ✓ La integración del Ayuntamiento será con un Presidente Municipal, y el número de síndicos y regidores lo determinará la ley, elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la Constitución local y la ley de la materia, en encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave.

Establecido el marco legal, este órgano colegiado considera que para el adecuado análisis de las reclamaciones deben

actualizarse los elementos<sup>20</sup> siguientes:

- a) La calidad de funcionario público, es decir, desempeñar o haber desempeñado un cargo público;
- b) Que la dieta respectiva fue reconocida por la normativa aplicable, es decir, su aprobación por el cabildo e inclusión en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del Ayuntamiento;
- c) Que se omitió el pago de la dieta respectiva sin causa justificada.

**a) Calidad de funcionario público.**

En autos, se demostró que el actor, desempeñó el cargo Síndico Municipal del Ayuntamiento multireferido, del primero de enero dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, de conformidad con la prueba documental pública agregada a la foja 147 del expediente, consistente en la copia de la constancia de mayoría y validez de la elección, expedida a su favor, misma que fue cotejada por el notario público número setenta y cuatro del Estado, por ende, se trata de una documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, en los términos del imperativo 17, fracción IV, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

También porque ese carácter, le fue reconocido por la autoridad responsable al momento de que rindió su informe circunstanciado,

---

<sup>20</sup> De conformidad al precedente TEEM-JDC-958/2015.

tal como se aprecia en el documento agregado a las fojas 93 a 96 del expediente.

Con lo anterior queda demostrado el cumplimiento del primero de los requisitos enlistados.

**b) Reconocimiento de dietas en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del ayuntamiento.**

El segundo de los requisitos, relativo a que la normativa aplicable prevea las prestaciones que son objeto de reclamo en el juicio ciudadano, también está cumplido conforme a los razonamientos subsecuentes.

Para ese efecto, serán motivo de análisis los presupuestos de ingresos y egresos para los ejercicios fiscales de los años dos mil catorce y dos mil quince, del Ayuntamiento,<sup>21</sup> publicados en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el cinco de marzo de dos mil catorce y nueve de febrero de dos mil quince, respectivamente.

Tales presupuestos, constituyen prueba plena, y demuestran veracidad al tratarse de hechos notorios, mismos que de acuerdo al imperativo 21 de la Ley de Justicia Electoral, no son objeto de prueba.

Al respecto se cita, por analogía, la tesis: “**DIARIO OFICIAL DE**

---

<sup>21</sup> Localizables en <http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/periodicos/cua-214.pdf> y <http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/periodicos/seg-3815.pdf>.

**LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.”**<sup>22</sup> A efecto de acreditar las prestaciones que se aprobaron para el cargo de síndico, en cada uno de los años.

Como se desprende de esas publicaciones, el Ayuntamiento aprobó (*entre otros aspectos*) los pagos a los funcionarios públicos y señaló de acuerdo al ciudadano que ocupaba el cargo, cada uno de los ingresos y deducciones que les correspondían.

También se desprende que en los Presupuestos de Ingresos y Egresos para los Ejercicios Fiscales del Municipio de Zitácuaro, en el dos mil catorce y dos mil quince, las prestaciones presupuestadas para el **cargo de síndico**, fueron únicamente sueldo base, compensación, aguinaldo, prima vacacional, mientras que las deducciones eran por concepto de Impuesto Sobre la Renta, lo que enseguida se muestra en el esquema.

PAGINA 6		Miércoles 5 de Marzo del 2014. 4a. Secc.				PERIODICO OFICIAL					
PLANTILLA DE PERSONAL											
NOMBRE DEL MUNICIPIO: ZITÁCUARO						EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2014					
UNIDAD RESPONSABLE:											
NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	IMSS	I. S. R.	CUOTA SINDICAL
TERÁN HUERTA FERNANDO	SINDICO	FUNCIONARIO	01/01/2012	7,591.90	66,955.08	9,956.59	1,897.98		-	18,733.45	-

<sup>22</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I.3o.C.26 K (10a.), visible en la página 1996, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época.

PÁGINA 6		Lunes 9 de Febrero de 2015. 2a. Secc.				PERIÓDICO OFICIAL					
PLANTILLA DE PERSONAL											
NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	SUELDO BASE/Pensi	COMPENSACI	AGUINALDO	PRIMA VACACION	SUBSIDIO AL EMPLEO	ISSSTE	ISR	CUOTA SINDICAL
TERÁN HUERTA FERNANDO	SINDICO	FUNCIONARIO	01/01/2012	7,347.00	66,955.08	49,534.72	2,387.78			-18,659.98	

Como se dijo, el accionante reclamó en la demanda, conceptos referentes a “vacaciones”, “prima vacacional” y “aguinaldo”, sin embargo, se observa del esquema anterior, que sólo se autorizaron las prestaciones de **aguinaldo** y **prima vacacional**, relativas al cargo de síndico e incluso figura en ellas como ocupante del cargo el propio actor.

Ahora, de los conceptos a los que tenía derecho el actor, una vez que se analizaron los presupuestos de ingresos y egresos para los ejercicios fiscales 2014 y 2015, no se advirtió que se encontrara previsto el concepto de **vacaciones** como lo reclamó el inconforme, de tal manera que, este concepto al no estar previsto en los documentos aludidos, no es dable decretar su pago.

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, al sostener que la retribución económica es la consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por tanto, obedece al desempeño de la función pública; dicha disposición la reiteran el artículo 156 de la Constitución Local y el diverso 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Por lo que, si en los ejercicios presupuestales del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, se hubieran autorizado los conceptos de “vacaciones” para quien ocupara el cargo de síndico, debió estipularse en un rubro especial y publicarse en los presupuestos aludidos, lo que no acontece, pues como ya se dijo, en las publicaciones señaladas únicamente se asentaron, entre otros, los rubros de sueldo base, compensación, aguinaldo y prima vacacional, más no el referente a un concepto de “**vacaciones**” como lo indica la parte actora.

En el mismo tenor, con las constancias que obran en autos no se desprende algún medio de prueba que corrobore que efectivamente el demandante haya sido acreedor a la prestación reclamada, pues se trata de una circunstancia que no probó y ante la incertidumbre de su veracidad, este Tribunal no puede condenar al pago de algo que no se comprobó que tuviera derecho.

Razones por las que este órgano colegiado considera que el sólo pronunciamiento del demandante, en el sentido de que le corresponde un pago de veinte de días de vacaciones por año, es insuficiente, dado que, no existe dato alguno con el que se pueda concatenar el dicho del ex síndico y por ende, obligar a la responsable al pago de dicha remuneración.

Bajo esas consideraciones, es que el apartado b, en estudio, se encuentra cumplido, en lo referente a las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo.

**c) Procedencia del pago de las dietas reclamadas.**

Consecuentemente, cabe hacer el pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad expresados, en ese tenor, es **infundado** el reclamo relativo al concepto de **aguinaldo de dos mil catorce**, como enseguida se precisará.

Si bien, el concepto de aguinaldo en el año dos mil catorce, sí se previó como una prestación para el actor, el mismo no procede pagarse, en razón de que una vez que se rindió el informe circunstanciado, la autoridad argumentó el pago de las prestaciones, pero no contar con la documentación soporte de los mismos, por lo que solicitó como medio de prueba, que se girara oficio a la institución bancaria en donde se pagó la nómina del reclamante.

Con posterioridad a un diverso requerimiento a la responsable (*ahora en el sentido de recabar la información bancaria de la que el Ayuntamiento fue titular y a través de la cual se dispersaron los pagos a los trabajadores*), fue que exhibió copias certificadas de los recibos de nómina, póliza y estados de cuenta, con los que demostró que se pagó al actor el aguinaldo y bono de fin de año, en dos partes, la primera el once de diciembre de dos mil catorce, por \$49,534.72 (cuarenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos 72/100 moneda nacional), y la segunda parte, por la misma cantidad, pero pagada el treinta del mismo mes y año.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Consultables a fojas 228 a 272 del expediente.

El acervo documental de cuenta, tiene valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que se trata de documentos públicos, que obran en la tesorería del Ayuntamiento y fueron certificadas por el Secretario del mismo órgano, en uso de las facultades que prevé el imperativo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal, dentro del ejercicio de sus funciones.

Finalmente, a pesar de que las documentales en cuestión fueron objetadas por el representante jurídico de la parte actora, señalando al respecto:

*“...la autoridad responsable exhibe diversas documentales con las cuales pretende demostrar que al actor le fueron cubiertas sus remuneraciones... sin embargo, la misma responsable refirió ... que no contaba con la información relativa a las nóminas porque no se le habían entregado por parte del Ayuntamiento del ejercicio anterior... lo cual ahora resulta extraño que hayan aparecido dichas documentales, pero en copia certificada por la misma autoridad responsable...dichas documentales no se encuentran certificadas por alguna autoridad con fe pública o por notario público, sino por la misma responsable, lo que hace que las mismas carezcan de valor probatorio alguno...”*

Este tribunal considera que es infundada dicha objeción, toda vez que la misma no se sustenta en razones para invalidar la fuerza probatoria de los medios convictivos ofertados por la autoridad responsable, es decir, ya que sí se encuentran certificados por funcionario público autorizado, es decir, el Secretario del Ayuntamiento, como ya se dijo, aunado a que no aportó elementos probatorios idóneos para acreditar las objeciones, pues

sólo se limitó afirmar que tales pruebas fueron confeccionadas a favor de la misma autoridad responsable, por ello, se insiste, es infundada su pretensión.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro **“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.<sup>24</sup>

En conclusión, al haberse demostrado el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, es que se declara improcedente la petición del actor por falta de pago por ese concepto.

Continuando con el análisis de las prestaciones señaladas, el **pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil catorce, así como la prima vacacional y el aguinaldo, proporcionales al tiempo laborado en el año dos mil quince, son parcialmente fundados**, ello porque se demostró en autos que no fueron pagadas; pero los montos que corresponde liquidar al accionante, son menores a los que demandó, como se indica a continuación.

En principio, se tiene presente que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>24</sup> Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 1013661.1062. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917- Septiembre 2011, Tomo V, Civil Segunda Parte. Página 1186.

y este Tribunal Electoral, <sup>25</sup> la **falta de pago** de las remuneraciones correspondientes a un servidor público, por el ejercicio de un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad pública, porque implica que asumen un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto popular para integrar los órganos de gobierno, actividad por la que deben percibir un emolumento o "dieta".

A manera de abundamiento, cabe señalar que, por formar parte del concepto de las dietas que se les deben cubrir, y al derivar de una disposición constitucional resulta irrenunciable.<sup>26</sup> Asimismo, es de mencionar que, la prestación en cuestión debe ser contemplada de manera anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ello es así, porque tales retribuciones son consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines del encargo, por ello, quien ha ejercido o ejerce un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por la actividad desarrollada, ya que su pago constituye uno de los derechos

---

<sup>25</sup> La Sala Superior, al resolver el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-434/2014, y este Tribunal, en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-936/2015.

<sup>26</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticuatro de julio de dos mil trece, al resolver por unanimidad de votos, el expediente relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-1009/2013.

inherentes al ejercicio del cargo, y su restricción, afecta de manera indirecta el derecho al desempeño de la responsabilidad.

En torno a ello, se tiene que, las retribuciones como el aguinaldo, y la prima vacacional, que corresponde a los servidores públicos electos popularmente, ha sido establecido en los artículos 127 de la Constitución Federal y 156 de la Constitución Local; el cual, por lo que ve al municipio de Zitácuaro, Michoacán, para los años dos mil catorce y dos mil quince fueron contemplados en los presupuestos para ese fin.

En efecto, en el caso que nos ocupa, está demostrado que el actor, tiene entre sus derechos el de recibir determinada cantidad por concepto de prima vacacional del dos mil catorce, así como prima vacacional y aguinaldo proporcionales por el periodo laborado únicamente en el año dos mil quince (*este último concepto ha sido reconocido por la propia autoridad*); por ello es incuestionable que debe responder la autoridad municipal accionada.

Ello es así, porque la autoridad responsable, en torno a la exigencia de la prestación de la prima vacacional de ambos años, señaló: *“Se niega la acción o derecho alguno del actor para reclamar el pago \$9,000.00 por concepto de prima vacacional ... tanto por ser imprecisa como por habersele cubierto en su oportunidad...”*

En cuanto a la afirmación de que las prestaciones reclamadas en ese concepto, fueron cubiertas en su oportunidad, (*únicamente en las primas vacacionales*) la autoridad responsable no presentó pruebas de que así hubiera sido, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el dispositivo 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismo que indica que el que afirma está obligado a probar, no obstante el requerimiento que fue realizado en acuerdo de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, por la ponencia instructora.

De igual manera, era su obligación recabar recibos de los pagos realizados a favor de los funcionarios, aunque al momento de rendir el informe circunstanciado afirmó que no se contaba con los recibos de pago de dichas prestaciones de ese año y ello se debía a las irregularidades de la entrega recepción de la administración anterior 2012-2015.

Aun y cuando, se le requirió de dicha acta, misma que se exhibió en copia certificada y tiene valor probatorio, al tratarse de una documental pública, en los términos del imperativo 16, fracción I, 17, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, y de su contenido no se advierte que se haya asentado irregularidad alguna en cuanto a los recibos de pago, pues en el apartado "*III. Recursos Humanos*", indica que se presentó la Plantilla de Personal y Tabulador de Sueldos, vigentes; Relación de los expedientes del personal al servicio del Municipio; Relación de trabajadores sindicalizados; y Relación de personal con licencias e incapacidades, sin que en ningún apartado, se hiciera la

aclaración de que existían faltantes relativos a los recibos de pago, por ello, resultó insuficiente para los fines pretendidos por la autoridad responsable.

En resumen de lo anterior, corresponde condenar a la autoridad responsable a efecto de que pague al actor, las prestaciones correspondientes a prima vacacional del año dos mil catorce y la prestación proporcional del año dos mil quince, toda vez que esos conceptos no están prescritos, como ya se estudió, ni se demostró haberlos liquidado en modo alguno.

También procede el pago de la prestación del aguinaldo proporcional del año dos mil quince, el cual a la fecha no se ha pagado al actor. Lo anterior, quedó acreditado con la confesión que hizo la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido en autos, como se cita:

*“Por lo que ve al PROPORCIONAL DEL AGUINALDO 2015, prestación de la que se reconoce su adeudo y que no se le cubrió, por la simple y sencilla razón de que jamás compareció a solicitar y recibir su pago, debemos de manifestar que, de acuerdo al presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2015, publicado en el periódico oficial del Estado, el 9 de febrero de 2015, se estableció un pago al SINDICO por concepto de aguinaldo 2015, por la cantidad de \$49,534.72 CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 72/100 MN, tal y como consta de dicha documental (página 19), del cual se adjunta un ejemplar en copia simple...”*

La manifestación hecha por la autoridad responsable, constituye una confesión expresa de su parte, respecto de que el aguinaldo del año dos mil quince, no ha sido cubierto, tal afirmación goza de

valor probatorio pleno, en los términos de los imperativos 21 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

Una vez acreditado que el actor tiene el derecho a las prestaciones que se han señalado en este apartado y además, que las mismas no le han sido cubiertas, corresponde ahora determinar su monto, ya que, como se indicó al inicio del estudio de fondo, las cantidades demandadas son superiores a los que fueron aprobados en los presupuestos de ingresos y egresos de Zitácuaro, Michoacán para los años dos mil catorce y dos mil quince.

Primeramente, el concepto de prima vacacional del año dos mil catorce que se aprobó fue por **\$1,897.98 (mil ochocientos noventa y siete pesos 98/100 moneda nacional)**, el cual procede pagarse de manera íntegra, como fue presupuestado, ya que también fue laborado en su totalidad y se adeuda al actor.

Y en el año dos mil quince se presupuestó por **\$2,387.78 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos 78/100 moneda nacional)**, aunque en este caso, el pago será proporcional a los días trabajados, es decir, doscientos cuarenta y tres. Ello, porque aun y cuando se previó el pago de la prima vacacional, para todo el año dos mil quince, no es dable pagarlo en su totalidad al no haber sido laborado por completo.

En cuanto al monto por concepto de aguinaldo que correspondía al cargo de síndico en el año dos mil quince, se aprobó por

**\$49,534.72 (cuarenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos 72/100 moneda nacional);** sin embargo, también será pagado de forma proporcional.

Por tanto, a fin de obtener la cantidad que corresponde pagar es necesario dividir el monto completo a pagar, entre trescientos sesenta y cinco días que tiene el año, para obtener el equivalente a un día, obtenida esa suma, se debe multiplicar por los días que laboró el actor en el año dos mil quince, es decir, doscientos cuarenta y tres días.<sup>27</sup>

Luego de las operaciones aritméticas atinentes, se obtienen los siguientes resultados:

Actor Fernando Terán Huerta	Prima Vacacional	Aguinaldo	Días Laborados	Equivalencia por día	Cantidad a pagar
2015	\$2,387.78	\$49,534.72	243	\$6.54 Prima Vacacional	\$1,589.22
				\$135.71 Aguinaldo	\$32,977.53
<b>TOTAL</b>					<b>\$34,566.75<sup>28</sup></b>

En consecuencia de lo analizado, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable a pagar al aquí promovente las cantidades, por los conceptos señalados.

<sup>27</sup> De conformidad con su nombramiento, en el año dos mil quince, no se objetó, que sólo desempeñó el cargo del mes de enero a agosto del dos mil quince, lo que indica que sólo laboró doscientos cuarenta y tres días.

<sup>28</sup> Previas las deducciones de ley.

Por último, debe señalarse que la autoridad responsable hizo valer las excepciones de falta de acción y derecho, falsedad de los hechos, dolo y mala fe con que se condujo la actora y las demás que deriven de la contestación de las pretensiones y de los hechos de la demanda que dio origen al juicio y las que fueren agregadas a la controversia, sin embargo, este órgano jurisdiccional concluye que al no verter argumentos tendentes a la acreditación de sus excepciones, las mismas no pueden ser materia de pronunciamiento alguno, de conformidad con el dispositivo 26, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

#### **Efectos de la sentencia.**

Ante lo parcialmente fundado del agravio, lo procedente es condenar a la autoridad responsable a que realice el pago únicamente por la cantidad de **\$36,464.73 (treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 73/100 moneda nacional), equivalente a la prima vacacional del año dos mil catorce y de forma proporcional la prima vacacional y el aguinaldo del año dos mil quince.**

Previo al pago, la autoridad competente deberá girar instrucciones al Tesorero Municipal, de retener la cantidad correspondiente por el impuesto sobre la renta que se genere de dichos pagos, en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como cualquier otro descuento que por préstamo, créditos u obligaciones de pago ordenada por autoridad judicial competente,

hayan quedado pendientes de curbir durante los periodos reclamados.<sup>29</sup>

Todo lo anterior, dentro de un término máximo de **quince días hábiles**, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, debe satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivados de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Finalmente, remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán, y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo. De igual manera al Segundo Tribunal Colegido de Circuito en Materias Laboral y Administrativa del Undécimo Circuito, para su conocimiento.

---

<sup>29</sup> Igual criterio se observó en el precedente TEEM-JDC-04/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **condena** al **Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán**, a entregar al actor, dentro del plazo señalado, la cantidad precisada en el apartado de los efectos de la sentencia, por los conceptos indicados.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas, del Estado de Michoacán de Ocampo, y al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Laboral y Administrativa del Décimo Primer Circuito, de manera inmediata, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor; por **oficio** a la autoridad responsable, a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas, así como al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Laboral y Administrativa del Décimo Primer Circuito, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral, así como en lo ordenado por los numerales 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con veintiséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y José René Olivos Campos, en ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ.**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, así como en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diez de julio de dos mil diecisiete, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-010/2017; la cual consta de cuarenta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.